



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-116/2024

ACTOR: LENÍN LÓPEZ NELIO
LÓPEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
EJECUTIVA NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO Y JOANA LEAL
LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio ciudadano promovido por **Lenín López Nelio López**,¹ por propio derecho y ostentándose como militante del Partido del Trabajo², en contra de la Comisión Ejecutiva Nacional, así como de la Comisión Coordinadora Nacional, ambas del citado Partido, y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Coordinación Nacional de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, por la designación de Benjamín Robles Montoya como candidato al Senado de la República por el estado de Oaxaca, en la primera fórmula del PT.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas PT.

SUMARIO DEL ACUERDO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Improcedencia del <i>per saltum</i> o salto de instancia.....	5
TERCERO. Reencauzamiento.....	10
ACUERDA.....	15

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta sala regional determina declarar **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la parte promovente, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y no existe justificación válida para conocerlo a través del salto de instancia.

En ese sentido, lo procedente es **reencauzar** la demanda y sus anexos a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo** a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la narración de hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, a decir del actor, se enteró a través de las redes sociales, de la designación de Benjamín Robles Montoya como candidato al Senado de la República por el estado de Oaxaca, en la primera fórmula del PT.



II. Medio de impugnación federal

2. Presentación de la demanda. El trece de febrero de dos mil veinticuatro³, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior, en contra de lo señalado en el punto anterior.

3. Reencauzamiento a esta Sala Regional. El veintidós de febrero siguiente, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de sala dictado en el SUP-JDC-189/2024, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del asunto, por lo que ordenó su reencauzamiento.

4. Recepción y turno. El veintisiete de febrero posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias remitidas en atención al acuerdo citado en el párrafo que antecede. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-116/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

5. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

³ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-116/2024**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁴

6. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si este órgano jurisdiccional federal debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo a la instancia partidista.

7. Por tanto, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.

8. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.⁵

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* o salto de instancia

9. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto vía *per saltum* o en salto de instancia, en atención a que el agotamiento de la instancia partidista previa no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión del actor, como se explica enseguida.

10. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político-electorales cometidas por el partido político al que

⁴ Consultable en en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.



se encuentre afiliado deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

11. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d, y 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos en virtud de las cuales el acto impugnado se pudo modificar, revocar o anular.

12. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General de Medios, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

13. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.

14. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

⁶ También podrá citarse como Ley General de Medios o LGSMIME.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-116/2024**

15. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

16. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

17. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

18. Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

19. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS**



IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.⁷

20. En el caso, el actor controvierte la designación de Benjamín Robles Montoya como candidato al Senado de la República por el estado de Oaxaca, en la primera fórmula del PT; por lo cual, pretende que se anule tal designación.

21. Asimismo, alega que existe una indebida intromisión por parte del partido político Morena, al haber designado a la citada persona, **a pesar de que dicha candidatura no está comprendida dentro del convenio de coalición celebrado entre Morena, el PT y el Partido Verde Ecologista de México**, debido a que a su consideración, debió valorarse su perfil ya que él es militante del PT y fue la única persona que se registró en la convocatoria de dicho partido político.

22. Es decir, la controversia se relaciona con el proceso de organización interna de un partido político nacional, por lo que, el asunto debe ser resuelto en primera instancia por el órgano competente del propio instituto político, a efecto de garantizar al Partido del Trabajo su libertad de autoorganización y autodeterminación, siendo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines, lo que es acorde con las jurisprudencias **5/2005** y **15/2012** de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**⁸ y **“REGISTRO DE**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173; así como en la dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-116/2024**

CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”⁹.

23. Ahora, para justificar el *per saltum* o salto de instancia, el actor señala que, al intentar agotar la cadena impugnativa se corre el riesgo de que se extingan los derechos exigidos. Además, considera que se está ante la irregularidad de que el acto reclamado haya sido cometido por autoridades partidarias distintas, sin que exista convenio de coalición.

24. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, no existe ninguna justificación para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva. Esto, con apoyo en la jurisprudencia **45/2010** de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.¹⁰

25. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

26. Por tanto, no se advierte la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, esta Sala Regional concluye que

⁹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010 &tpoBusqueda =S&sWord=45/2010>



el juicio ciudadano resulta **improcedente** porque no se agotó el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir a esta jurisdicción federal.

TERCERO. Reencauzamiento

27. No obstante, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo** a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho correspondas.

28. Ello, en la inteligencia de que el actor identifica como órganos responsables tanto a la Comisión Ejecutiva Nacional, así como a la Comisión Coordinadora Nacional, ambas del citado Partido y que; en términos del escrito de demanda, la definición de la candidatura al Senado de la República por el estado de Oaxaca, en la primera fórmula del PT, no forma parte **del convenio de coalición celebrado entre Morena, el PT y el Partido Verde Ecologista de México**. De ahí que deba tenerse como responsables a los órganos del Partido del Trabajo referidos.

29. Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

30. Por tanto, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la citada Ley General de Partidos.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-116/2024**

31. En efecto, se advierte que para controvertir la designación que ahora se cuestiona, corresponde a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto correspondiente, a través del recurso de queja.

32. Al respecto, el artículo 27 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido del Trabajo, establece que la citada Comisión es competente para resolver el recurso de queja.

33. Por su parte, el artículo 53 de los Estatutos del Partido del Trabajo, como ya se mencionó, prevé un órgano encargado de la resolución de tales conflictos, al estar encargado de:

- a) Proteger los derechos de las y los militantes;
- b) Garantizar el cumplimiento de los Estatutos; y resolver sobre las controversias que se susciten en la aplicación de la normativa interna;
- c) Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten en cualquiera de los niveles: nacional, estatal y municipal; y
- d) Aplicar las sanciones previstas en los Estatutos.

34. Por lo que, la controversia es susceptible de ser analizada por dicho órgano de justicia partidario, sin que esta Sala Regional advierta la existencia de algún impedimento para que éste conozca y resuelva la controversia planteada.

35. De lo anterior, se advierte que, en la normativa interna del partido político en cuestión, existe un medio de impugnación intrapartidista



previsto para, entre otras cuestiones, dirimir controversias relacionadas con el proceso de selección de candidaturas.

36. Así, la demanda presentada por la parte actora debe remitirse a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que conozca y resuelva lo conducente.

37. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias¹¹ **12/2004**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, **01/97 “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”** así como **9/2012**, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

38. Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento del escrito de la parte actora a la instancia intrapartidaria no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, debido a que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho que se considera vulnerado.

39. Con esto, se cumple lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición

¹¹ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 437-439, 434-436 y 635-637, respectivamente.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-116/2024**

de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

40. Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que, en un plazo máximo de **cinco días**, a partir de que este acuerdo de sala le sea notificado y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

41. La referida Comisión **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que dicte la resolución atinente.

42. Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de esta Sala Regional.

43. Además, es importante destacar que, conforme a la normativa del PT¹² el plazo para la sustanciación pudiera ser mayor al plazo concedido, lo cierto es que como ya se señaló, el asunto se vincula con el proceso electoral federal que ya está en marcha, por lo cual deberá resolverse en el tiempo indicado, a fin de que la parte actora pueda agotar la cadena impugnativa.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹² Artículo 55 bis 8. Recibido el recurso de Queja y la documentación correspondiente, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y Resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, salvo los casos previstos en la ley.



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se remita al órgano partidista reencauzado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

45. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, en el plazo de **cinco días**, emita la resolución que en derecho proceda, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos, al mencionado órgano de justicia partidaria, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, a la Comisión Ejecutiva Nacional, y demás autoridades señaladas como responsables; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29,

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-116/2024**

apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.